



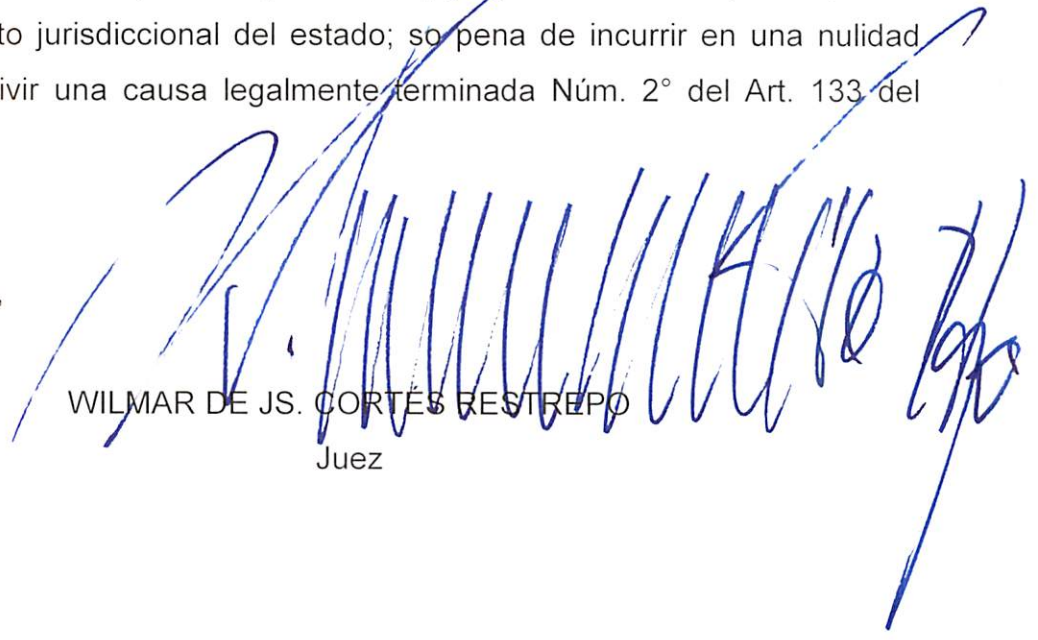
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Trece de febrero de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00533-00

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la otrora parte accionante, he interpreta su querer en el sentido de que sea ejecutado el acuerdo conciliatorio manuscrito por los ex cónyuges el 16 de febrero de 2016; el Suscrito Juez, con fundamento en lo señalado en los numerales 1º y 2º, de los artículos 42 y 43 del C.G. del P., procede a RECHAZAR *IN LIMINE* lo pretendido, habida cuenta que la corriente causa se encuentra finiquitada, debiéndose presentar la demanda que corresponda y someterse a reparto ante los Juzgados de la localidad para que se proceda con el cobro, no pudiendo el infrascrito, como lo pretende la togada dar inicio algún proceso de manera oficiosa, y mucho menos ordenar que se haga algún pago de manera directa, pues ello no fue convenido por las partes, y mal haría el susodicho decidir de manera favorable dicho *petitum*, pues se repite, para ello se requiere que se active el aparato jurisdiccional del estado; so pena de incurrir en una nulidad procesal al revivir una causa legalmente terminada Núm. 2º del Art. 133 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO
Juez